

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y vice versa por término de dos años y uno ó dos más de próroga si fuese necesario.

1.º El buque será indispensablemente de pabellon nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo, como en máquinas y calderas.

El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir, cuando ménos, 200 toneladas de cargo en la bodega, y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus cámaras y camarotes, y para los viveres y aguada, debiendo ser esta última de capacidad de 200 pipas cuando ménos, para la conduccion del agua á los presidios. El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor podrá ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso las máquinas serán de 70 á 90 caballos nominales, y en el segundo habrán de tener al ménos 120, y de todos modos las máquinas habrán de ser sólidas, de buena construccion y capaces de imprimir al buque, en buenas circunstancias, una velocidad de ocho millas por hora, que es el minimum que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos

los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas, podrá ser admitido algun buque que tenga mayor número de caballos ó menor que los prefijados, siempre que reuna las demás condiciones de capacidad y velocidad. El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de remos, palos y velas; de algibes de hierro proporcionados á la cantidad de 200 pipas de agua, que cuando ménos, deberá hacer el buque para surtir de ella á los presidios; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogon á propósito para el transporte que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocacion de la pólvora que pueda trasportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del Contramaestre, maquinista y carpintero.

2.º Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio á que se le destina, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comision facultativa que designe el Capitan general del Departamento de Cádiz, cuyo reconocimiento será hecho despues de la subasta y ántes de la aprobacion del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se extenderá:

1.º Al exámen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de su máquina, así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acomodando todo de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda de estos dos últimos extremos.

2.º Al exámen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiera el servicio que ha de prestar y si se halla en buen estado de conservacion, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de cargo que, cuando ménos, debe tener espacio para admitir.

3.º Si la arboladura, aparejo y velas están en proporcion con el casco; si la perchera es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presion doble, cuando ménos, de aquella á que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que

estime convenientes dicha Comision facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesita el buque para un viaje redondo cuando ménos.

6.º Si las cámaras están bien contruidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del casco son suficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado, y si los algibes de hierro tienen cabida para las 200 pipas de agua que, cuando ménos, debe conducir el buque.

8.º Y por último, examinar tambien si la embarcacion tiene la velocidad misma de ocho millas por hora, á solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime convenientes, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

3.º Concluido el reconocimiento formará la Junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir en cualquiera de las partes que juzgue convenientes y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas. Con presencia de este estado el Gobierno aprobará ó desaprobará la contrata. Terminado el reconocimiento el buque podrá trasladarse adonde disponga el contratista, y si el Gobierno aprobare la contrata pasará el vapor al puerto de Málaga para dar principio á su servicio.

4.º Si el buque reúne las circunstancias que se dejan expresadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulacion necesaria para desempeñar el servicio á satisfaccion del Capitan de puerto en Málaga, constando así por certificacion. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra Inspector de los presidios menores de Africa.

5.º Será obligacion del contratista el pago de los sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepcion de los del Oficial Sobrecargo y obreros de la Administracion militar que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

6.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquiera otro, ya local, ya del Estado, que se satisfagan actualmente ó se impongan en lo sucesivo.

7.º Tambien será obligacion del con-

tratista los gastos que origine el entretenimiento del buque, los causados por averias mayores ó menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al buque en el servicio á que se le destine, sea en viajes ordinarios ó en extraordinarios.

8.º Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon, á fin de atender á todas las necesidades del servicio, debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses, cuando ménos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de cuenta del contratista.

9.º El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Comisario de Guerra Inspector de los presidios menores de Africa, quien podrá emplearle siempre que el servicio lo exija con arreglo á las cláusulas de este pliego.

10.º Para los efectos de contrato los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios.

El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá el buque de Málaga haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Comisario de Guerra Inspector saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon, donde hará escala, despues en Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla y de esta plaza á Málaga: uno y otro viaje constituyen una expedicion ó sea viaje redondo.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciese el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sea por disposicion del Capitan general del distrito de Granada ó del Intendente militar del mismo, pero siempre se comunicará la orden por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios. Este servicio se hará, si así se determina, sin más dilacion que la que necesitan el envio de carbon abordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

11.º El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar, el informe que acerca de este punto dé el Capitan del puerto de Málaga será decisivo para la Administracion militar, así como el de

la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.º Por naufragio ó avería, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposición no se invierta más de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviese en disposición de hacer el servicio, se estará á lo que expresa la condicion 13 de este pliego.

12. Cada seis meses se concederán ocho días de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquier otra reparacion que se conceptúe necesaria. En ese período de ocho días estará dispensada la empresa de hacer servicio alguno, pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles atendido el menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, según lo que determinen de comun acuerdo el Comisario Inspector y el Capitan del vapor.

13. Cuando no esté en disposición de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios, que se expresan en la condicion 10 y en la 12, presentará el contratista otro buque de buenas condiciones y de la misma fuerza y cabida que el de servicio, que le sustituya cumplidamente. Si no lo verifica, la Administracion militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiese encontrar en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamacion al contratista y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo, si él no lo abona.

14. Son objeto de esta contrata los trasportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Velez de la Gomera y vice versa y la de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familias de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos; el transporte de la correspondencia pública en dichos presidios; el de viveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de ingenieros de Artillería ó de Administracion militar; el de agua que haga falta en cualquiera de los referidos presidios; el de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan, retribuyéndolo todo con arreglo á tarifa aprobada por Real orden y siempre que lo permita el vacío del buque. Será asimismo obligación del vapor remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios.

15. El Capitan no recibirá á bordo del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios, ó por los Jefes administrativos de los mismos, cuando haga viaje de regreso á Málaga.

16. Si el Capitan contraviniese á esta disposicion, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 400 rs., y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso 100 rs. Para prevenir y justificar esos hechos, visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial Sobrecargo vigilará además el cumplimiento de estas disposiciones si los Jefes administrativos no chasen de ver la infraccion.

17. El Oficial Sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho. Los Jefes y Oficiales y empleados con sus familias serán colocados en los de primera y segunda clase

que tenga el buque por orden de preferencia, según sus graduaciones, poniendo ropas limpias á las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitan del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impida las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

18. La manutencion de cuantas personas trasporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó ya en cuerpo. La obligacion del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustible para la coccion de la comida ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

19. El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se expendan en este caso, se establecerán en una tarifa redactada por una junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefe que designe, del Comisario de Guerra Inspector de los presidios y del Capitan del buque. Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y la del Capitan del vapor.

20. El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y alijarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione su buena colocacion á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecucion del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

21. El Capitan del buque recibirá los viveres, caldos y demás efectos á que se refiere la condicion 14, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocacion á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo así el Capitan como el Oficial Sobrecargo, ejercerán la más esquisita vigilancia.

22. El Oficial de Administracion militar Sobrecargo será responsable en todos los casos de los viveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda de mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

23. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administracion militar Sobrecargo, no pueda embarcarse, ó que la Administracion militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todos para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que lo haria el Sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector de los presidios, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe el contratista.

24. Solo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable, debidamente justificados, quedarán exentos de responsabilidad, tanto el Oficial de Administracion Militar Sobrecargo, como el Capitan del buque.

25. Ni el Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningun género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infraccio-

nes se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes y teniéndose entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

26. Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque reconocido en la forma establecida por las anteriores condiciones se declare útil con la tripucion y todo lo necesario y se presente con él su Capitan en Málaga al Comisario Inspector de los presidios menores. La Administracion militar se reserva el derecho de prorogar el contrato por uno ó dos años más, y esa próruga será obligatoria para con el contratista, avisándolo por escrito dos meses ántes de terminar el plazo de la obligacion fija.

27. En caso de guerra con potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administracion militar le garantice los riesgos de captura ó de pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan del motivo especial, y no otro, que se deja indicado.

28. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior, se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestion, si la hubiese, en cuanto al avalúo, la Junta del mismo departamento.

29. La Administracion militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y de los extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

30. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificacion del Comisario Inspector de los presidios; menores de Africa en Málaga, mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

31. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-correos el art. 2.º, título 1.º, tratado 4.º de las ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulacion del vapor en todos los casos del servicio del fuero político de guerra con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14, libro 6.º de la Novisima recopilacion.

32. El proponente á cuyo favor quede el servicio de transporte, objeto de esta subasta, tendrá siempre permanente en la Tesorería de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infraccion del contrato, la cantidad de 80.000 rs.

Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25 ú otra cualquiera, es necesario disponer de parte de la fianza, estará obligado el contratista á reponerla sin dilacion, para que los 80.000 rs. permanezcan integros, hasta la cesacion del contrato y de sus prórogas si las hubiere, y si no lo hace espontáneamente se completará el depósito por cuenta de los valores que deban abonarse por los viajes justificados.

33. Todos los casos de falta de cumplimiento, por parte del contratista, serán efectivos gubernativamente, y la Administracion militar se indemnizará de los abusos, averías ó daños que se irroguen al presupuesto de la guerra por cualquier concepto, y á la exactitud del servicio que tiene por objeto esta subasta:

1.º Sobre el valor del afianzamiento, ó sea sobre los 80.000 rs que siempre ha de haber en la Caja de Depósitos.

2.º Sobre los valores devengados por viajes hechos, ántes del motivo de la indemnizacion.

3.º Sobre el mismo buque-vapor, aparejo, &c. y bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones

con arreglo al art. 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

34. La subasta será simultánea y tendrá lugar en el dia que se determine, en Madrid, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, con asistencia del asesor y del Escribano del Juzgado; en Cádiz ante el Comisario de Guerra, Inspector de trasportes, concurriendo al acto otro funcionario de Administracion militar que haga de Interventor, el Fiscal que desempeñe la Asesoría del Gobierno militar y el Escribano de Guerra del mismo, y en Málaga ante el Comisario de Guerra, Inspector de los presidios menores de Africa, con asistencia, como Interventor, del Comisario de la plaza y como Asesor del Fiscal que desempeñe ese cargo cerca del Gobierno militar de aquella plaza y del Escribano de Guerra del mismo.

35. El precio limite que servirá de tipo en el acto de la subasta, y al que se harán mejoras por las proposiciones que se entreguen media hora ántes de la señalada para el acto, en pliego cerrado y sellado con sujecion al modelo que determina la condicion 43, será el siguiente:

Por los tres viajes ordinarios según la condicion 10, ó por los dos en el caso especial de la 12 que debe hacer el vapor al mes, como se expresa en la 10, 60.136 rs. y 70 cénts.

Por cada viaje extraordinario 3 000 rs., siendo de cuenta del contratista el pago de derechos y todos gastos y el carbon que se consuma.

36. Para tomar parte en la subasta, deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en las sucursales de Cádiz ó Málaga (según donde se intentente presentar la oferta) de la cantidad de 60 000 rs., expresando el reconocimiento de depósito ó carta de pago, que los 60.000 rs. son la garantía de proposicion para interesarse en esta subasta.

37. En la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga se avisará el dia y hora de la subasta, publicándose asimismo este pliego de condiciones. Los respectivos Tribunales que han de celebrarla se reunirán media hora ántes de la que esté fijada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados y se admitirá la que mejore más el precio limite señalado por la condicion 35, si está arreglada al modelo y viene acompañada de la carta de pago del depósito de 60.000 rs. de que trata la condicion 36. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles contenderán entre sí los interesados durante media hora, por sí mismos ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que lo exhiban en el acto. Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor y si no quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar la suya, se decidirá la admisible por la suerte.

38. No pueden admitirse las proposiciones que estén en desacuerdo con el modelo publicado, ó que carezcan de la justificacion del depósito de los 60.000 rs., omitiendo la carta de pago que debe incluirse en el pliego de oferta.

39. Las cartas de pago que acrediten el depósito de los 60.000 rs. en proposiciones que no sean admitidas, se devolverán á los interesados al concluirse la ceremonia de subasta, firmando ellos en el pliego de oferta, que se unirá al expediente el recibo de dicho documento.

40. El autor de la proposicion admitida, y cuyo depósito de 60.000 rs. será el único que se conserve, perderá esta cantidad, si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato, satisfaciendo las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de este pliego, en el tiempo absolutamente necesario.

41. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de

obligacion y sus copias, con sujecion á las disposiciones vigentes.

42. Hasta que obtenga esta subasta la Real aprobacion no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

43. La proposicion se escribirá correctamente en pliego entero, de tamaño natural, sin números, raspaduras ni abreviaciones, en los términos que se expresan.

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, con objeto de contratar el servicio de trasportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantos reales mensuales los viajes ordinarios, y de tantos reales cada uno de los extraordinarios, el buque de vapor (de ruedas ó hélice) nombrado de la matrícula de de toneladas de carga, con máquina de caballos nominales, velocidad de millas por hora y con los demás requisitos que determinan las condiciones 1.ª y 2.ª del pliego de obligacion, al cual se sujeta absolutamente, acompañando carta de pago que acredite el depósito de sesenta mil reales que se ha constituido en la Caja general ó Tesoreria de tal provincia, para responder de esta proposicion y de sus efectos, segun lo que previene la condicion 40 del referido pliego.—José M. Corona.

Y habiendo sido aprobado por Real órden de 20 de Marzo de este año el preinserto pliego de condiciones, se anuncia al público, que la subasta debe tener lugar el día 11 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en los puntos que designa la condicion 34 del mismo.

Madrid 3 de Abril de 1865.—El Intendente Secretario, José María Manzanos.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 312.

Se inserta Real decreto sobre la negociacion de 300.000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La REINA (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000,000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 500.000,000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000,000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará

por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 5 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerias de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudica-

rán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300.000,000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes, que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerias de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia le den toda la posible, por los medios que consideren oportunos. Logroño 12 de Arbil de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 314.

Real Orden en que se señalan las condiciones que deben tener los practicantes para aspirar á serlo de los establecimientos de Beneficencia generales ó provinciales.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion con fecha 10 de Marzo último me transcribe la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gobernacion, con fecha 22 de Enero último la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor.—Al Director general de Instruccion pública digo con esta fecha lo siguiente.—Exc. o. Señor.—Siendo de la mayor necesidad que la enseñanza de Practicantes se dé en la forma que el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861 determina, y habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 16 del citado Reglamento, respecto á si la práctica que en el mismo se exige es solo la que hacen los alumnos con el profesor, al propio tiempo que adquieren los conocimientos teóricos, ó si por el contrario deben acreditar otra independiente de aquella; considerando que la práctica

de los estudios que han de hacer los que aspiren al título de Practicante es el fundamento de la enseñanza de estos auxiliares de la profesion médica; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: Primera. Los profesores á quienes se halle encomendada la enseñanza especial de practicantes, se limitarán en sus esplicaciones teóricas á suministrar los conocimientos indispensables para que los alumnos comprendan y puedan probar las materias espresadas en el artículo quince del Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, acomodándose á los libros de texto designados por el Gobierno, y evitando cuidadosamente toda amplificacion superflua ó impropia del oficio que los alumnos se proponen ejercer. Los Rectores podrán suspender á los que contravinieren á este precepto, nombrando en su lugar otros profesores del mismo establecimiento, conforme la atribucion cuarta que el artículo quinto del Reglamento les concede. Segunda. La práctica de los estudios espresados en el artículo quince del citado Reglamento, que ha de ser simultánea con la enseñanza teórica y adquirirse bajo la direccion del mismo profesor, segun previene el primer párrafo del artículo diez y seis, deberá suministrarse, siempre que sea posible, en el cadáver ó en los enfermos de la sala ó salas de que se halle aquel encargado, bajo su direccion inmediata y sin ocasionar á los enfermos daño ni molestia. Tercera. En conformidad al espíritu y letra del párrafo último del citado artículo diez y seis solo pueden aspirar al título de practicante, y ser por consiguiente admitidos al egercicio de reválida los que hayan sido tales practicantes de número en cualquier hospital general ó provincial que tenga mas de sesenta enfermos, y desempeñar el oficio de Topiquero, ayudante de aparato ó aparatista, por un año al menos si lo fueron despues de terminar el estudio de los cuatro semestres; ó por dos años si la práctica la adquirieron al mismo tiempo que los conocimientos teóricos. Cuarta. La práctica exigida por la disposicion anterior se acreditará del modo siguiente: si tuvo principio despues de empezados los estudios, presentando los interesados el documento que lo pruebe, al hacer la matrícula del semestre inmediato; sin dejar por esto de justificar para la reválida el completo de la práctica en el hospital. Si comienza despues de concluidos los estudios, uniendo al expediente que obra en la Secretaria de la Universidad donde hicieran las matriculas un certificado por el cual se acredite haber ingresado en un hospital de las condiciones marcadas en la disposicion tercera, para desempeñar el servicio de practicante de número; sin perjuicio de probar á su tiempo que este servicio se desempeñó al menos por un año, y que durante él fué el interesado Topiquero, ayudante de aparato ó aparatista. Quinta. Las certificaciones expresadas se expedirán por el Decano facultativo del hospital en que tenga lugar la práctica, y deberán llevar el V.º B.º del Director del mismo, y referirse necesariamente á un libro en que se inscriban los practicantes de número que entren al servicio del establecimiento. Y sexta. Quedan derogadas las Reales órdenes de 30 de Enero y 6 de Abril del año próximo pasado. De la de S. M. lo trasladado á V. E. á fin de que por ese Ministerio se disponga lo conveniente para que en los hospitales generales ó provinciales que tengan mas de sesenta enfermos solo se admita como practicantes de número á los que aspiren á este título, ó hayan adquirido ya los conocimientos teóricos que para él se exigen en el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, trasladado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

La que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para conocimiento de los que aspiren á las plazas que en dicha Soberana disposicion se indican. Logroño 15 de Abril de 1865.—E. G., Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 316.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 7 del actual me dice lo siguiente.

Esta Direccion general de mi cargo ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de dos, doce y diez y nueve cuartos, uno y dos reales que en lo sucesivo se remitan á las provincias, vayan trepados del mismo modo que los que se usan de cuatro cuartos, sin que por ello se entienda que los que de aquellas clases no lo están, dejan de usarse puesto que unos y otros circularán indistintamente hasta nueva orden.

Para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, he de merecer de V. S. se sirva disponer, que por medio del Boletín oficial de la provincia de su mando, se haga saber al público, á fin de que no tenga dificultad en recibir los sellos de dichas clases con trepado ó sin él.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Logroño 15 de Abril de 1865.—Dionisio de Revuelta.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que á virtud de procedimientos de apremio seguidos en este Juzgado á instancia de D. Pedro Diez Casero, contra D. Francisco Ruiz, ámbos vecinos de Murillo de Rio Leza, se sacan á pública subasta tres fincas rústicas en jurisdiccion de dicha villa, cuyos términos, cabida, linderos y respectiva tasacion, son á saber:

1.ª Una viña de ocho celemines de tierra en el Quiñon, con seiscientas cepas y veinticinco olivos, lindante por mediodia y poniente con testamentaria de D. Pedro Oller, norte, Nicolás Ruiz y por oriente, camino de Galilea, tasada en seiscientos ochenta rs.

2.ª Otra viña olivar de media fanega de tierra en el mismo término, con cuatrocientas setenta cepas y diez y siete olivos, linda por mediodia, con el camino del Quiñon, por norte y poniente, con Nicolás Ruiz y por oriente, heredad de la testamentaria de D. Pedro Oller, tasada en ochocientos cuarenta rs.

3.ª Otra viña de igual cabida que la anterior en el Campillo, con cuatrocientas cepas y diez y seis plantones de olivos, lindante por mediodia, con Teresa Jubera, por norte, Melchor Monés, por oriente, camino de Cenzano y poniente, con el del término, tasada en seiscientos enarenta reales.

Quien quisiere interesarse en su compra, acudirá el día veintinueve del corriente mes y hora de las once de su mañana á este Juzgado, donde tendrá lugar el remate. Dado en Logroño á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto—Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

Hago saber: Que en auto que he dictado en este día en expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Meliton Pancorbo, como apoderado de D. Romualdo Benito y Arnedo, vecino de Cervera de Rio Albama, contra Cleto San Martin y su muger Angela Leon, vecinos de Viguera, sobre pago de tres mil reales, he trasladado la subasta que de diferentes fincas embargadas á los mismos se hallaba anunciada para el día de mañana y hora de las once, en edicto inserto en el Boletín oficial de la Provincia número treinta y siete correspondiente al día veinte y siete de Marzo último, habiéndose señalado para que tenga efecto, el día veinte y cinco del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia en el presente edicto para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á once de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, además del bando publicado en la misma para la presentacion de relaciones sobre las alteraciones que los vecinos hayan tenido desde el último año, á fin de que llegue á conocimiento de los forasteros propietarios en este distrito municipal, se hace por medio del Boletín oficial el anuncio, para que en el término de quince días lo verifiquen, contados desde la insercion en el mismo. Leza de Rio Leza 30 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Santiago Diez.

Se halla vacante el partido de Albeitar y Herrador del pueblo de Tirgo, cuya dotacion consiste, en treinta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos que poseen caballerías y deseen la asistencia facultativa, en el mes de Setiembre. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día treinta del actual. Tirgo 12 de Abril de 1865.—El Alcalde, Gabriel Garcia.—El Secretario, Ponciano Moneo.

MANUAL DE PRESUPUESTOS

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicacion que comprende toda la legislacion de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto.—Consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas de la mayor utilidad para los Ayuntamientos, á los cuales ha sido encomendada su adquisicion declarándose su importe de abono en cuentas por Real orden de 12 de Noviembre de 1865. Esta publicacion facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio y es un medio eficaz de alajar responsabilidad que su ejecucion suele acarrear á los funcionarios que en él intervienen.—Se halla de venta al precio de 40 rs. en la Administracion, Plazuela de San Nicolas—8—2.ª Madrid—y en provincia por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado don Faustino Menchaca.

SE VENDE DE MANO Á MANO.

1.º Dos máquinas de vapor con todos sus accesorios, la una de la fuerza de veinte y cinco caballos y la otra de seis procedentes de talleres de uno de los mejores constructores de Paris, en excelente estado.

2.º Seis calderas cilíndricas á Serpentin con todo el material de una jabonería al vapor, organizada para producir 2 500 arrobas de jabon por día.

Dirigirse para tratar, á D. José Pascual.—«Lodosa en Navarra.»

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares,

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

A los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

GRAN ALMACEN

DE
pianos, órganos espresivos ó harmoniums y música,

DE

CONRADO GARCIA,

PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel; Gran oblicuo Man-

geot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania), Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn: 2.000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Huntén, Lemoine, Aranguren, Romero, l'anserón y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me serán pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Redaccion del Boletín oficial de la provincia ha recibido en Comision para su venta, varias tallas para medir los mozos interesados en el sorteo de quintas hechas con címetros y demas que previene la instruccion.

Las corporaciones que quieran comprar alguna de ellas pueden dirigirse á la redaccion de este Boletín.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.